

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alimentos, 73168 31 84 001 2021 00038 00

Encontrándose la anterior demanda ejecutiva de alimentos para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Lo pretendido no se ajusta a lo alegado en el hecho cuarto de la demanda, cuando se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero que allí se mencionada, la cual incluye alimentos atrasados desde el año 2016, según liquidación plasmada en el hecho tercero, pues allí se afirma que desde el mes de diciembre de 2019, el demandado ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos. Por tal motivo, se hace necesario que se aclare o precise estos hechos, para cumplir con el requisito exigido por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar no solo debidamente numerados sino también determinados.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora Luisa Fernanda Pérez Cruz, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <hr/> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
